

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber: la general, del inciso primero, cuando se trata de la obligación de éste de comparecer al llamado judicial para una audiencia común, y la especial del inciso cuarto, cuando dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma.

En los incisos 2° y 3° del citado precepto se dispone que además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen y que, tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención, la comparecencia del encartado ante el fiscal o la policía, además del reconocimiento voluntario de su participación en ellos.

Segundo: Que, en ese entendido, el inciso cuarto de la norma en comento exige, para decretar la detención del imputado, que su presencia fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Tercero: Que en el caso de autos se trata de una audiencia para la cual la comparecencia del imputado no resulta indispensable, por cuanto del tenor del artículo del Código Procesal Penal, es de la esencia del procedimiento



abreviado que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

En el mismo sentido, el artículo 407 del mismo cuerpo de normas, al reglar la “*oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado*”, expresamente preceptúa que el mismo podrá ser acordado en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Finalmente, el artículo 409 del texto legal precitado, dispone que el juez de garantía consultara al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad con el procedimiento abreviado “en forma libre y voluntaria”.

Cuarto: Que, de las disposiciones antes citadas, se colige la voluntariedad que para el acusado presenta el sometimiento a la reglas del procedimiento abreviado, en cuanto se trata de un acuerdo entre el ministerio público y el imputado, basado en la libertad y voluntariedad de la aceptación por parte de este último, lo que pugna con la obligatoriedad asignada por el juez recurrido a la comparecencia a la audiencia de rigor, teniendo en consideración además, que la ausencia del imputado tiene como única consecuencia –*además de su disconformidad con el procedimiento especial ofrecido*- la continuación del proceso.

Ello es tan evidente, que de acuerdo con los antecedentes vertidos en la especie, el tribunal de garantía junto con despachar una orden de detención respecto del amparado, fijó una audiencia para debatir sobre el cierre de la investigación.

Quinto: Que, de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, resulta evidente que el juez recurrido despachó una orden de detención respecto del



amparado, en un caso no previsto por el legislador, en cuanto la comparecencia del acusado no constituía una condición de la audiencia para la que fue citado, lo que lleva a acoger la acción constitucional de amparo intentada por el amparado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de siete de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 111-2022, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de Juan Alejandro Salazar Vega, y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto la orden de detención despachada a su respecto, por resolución de 2 de junio último, en los autos RIT N° 5412-2021, del Juzgado de Garantía de Chillán.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 22.324-2022.





WHBFXXJHZBB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

